



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

En la Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación dirigido al titular y/o persona propietaria y/o poseedora y/o ocupante y/o dependiente y/o encargada y/o responsable y/o administradora del inmueble ubicado en calle Allende, número 45 (cuarenta y cinco), Colonia del Carmen, Código Postal 04100 (cuatro mil cien), Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, con denominación "MADEIRA ROOFTOP", remitido mediante oficio INVEA/DVMAC/051/2020, signado por el entonces Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: -----

----- **RESULTANDOS** -----

1.- En fecha ocho de enero de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/002/2020, misma que fue ejecutada el mismo día del mismo mes y año, por la servidora pública Vargas Estrada Olokum Ayerim Berthila, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- En fecha nueve de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito signado por el ciudadano [REDACTED] manifestando ser apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento mercantil objeto del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veinte, mediante el cual en términos del artículo 45 y 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se previno la promovente a efecto de que acreditara la personalidad con la que se ostentó. --

3.- En tal razón a efecto de dar cumplimiento a la prevención realizada en fecha catorce de enero de dos mil veinte, el ciudadano antes citado con fecha treinta de enero del mismo año, presentó escrito a efecto de desahogar la misma, recayéndole acuerdo de fecha cinco de febrero del año referido, en el que se tuvo por desahogada la prevención, por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora de audiencia de ley.-----

4.- Derivado del "ACUERDO POR EL QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte, esta Autoridad en similar fecha emitió acuerdo en el que se determinó que una vez levantada la suspensión decretada, se señalaría nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

5.- Mediante acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se habilitaron días y horas inhábiles a efecto de que se continuara con el presente procedimiento hasta su resolución y notificación, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

6.- Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

apoderado legal de la persona moral denominada " [REDACTED] " [REDACTED] ' titular del establecimiento materia del presente procedimiento, desahogándose las pruebas admitidas, turnándose el presente expediente a fase de resolución.-----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 75, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:

RECORRER OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:
AL MOMENTO DE CONSTITUIRME EN EL DOMICILIO SEÑALADO CORROBORÁNDOLO MEDIANTE NOMENCLATURA OFICIAL, ASÍ COMO DENOMINACIÓN A LA VISTA, LA CUAL COINCIDE CON LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, REQUIERO LA PRESENCIA DEL C. TITULAR, PROPIETARIO, TITULAR, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR, DONDE SOMOS ATENDIENDOS POR EL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO A QUIEN LE EXPLCAMOS EL MOTIVO DE NUESTRA VISITA, NOS DA ACCESO AL INMUEBLE Y DESIGNA A SUS TESTIGOS, SE TRATA DE UNA PLAZA COMERCIAL DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES EN DONDE EN EL ÚLTIMO NIVEL SE ENCUENTRA EL ESTABLECIMIENTO EN CUESTIÓN, CON DENOMINACIÓN "MADEIRA ROOFTOP", CON GIRO DE VENTA DE ALIMENTOS Y SNACKS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CON UN ÁREA DE BARRA CON VENTA DE CERVEZA Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ÁREA TECHADA PARA ATENCIÓN, TARIMA PARA DJ Y SONIDO, Y UN ÁREA DE TERRAZA SIN TECHAR CON ÁREA DE ATENCIÓN, CABE SEÑALAR QUE LOS SANITARIOS SE ENCUENTRAN EN LA PARTE EXTERIOR PARA COMPARTIR CON OTROS ESTABLECIMIENTOS DENTRO DE LA PLAZA COMERCIAL, AL MOMENTO NO HAY COMENSALES PARA CORROBORAR SI LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS SE SIRVEN CON ALIMENTOS, EN BASE AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN 1. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL MOMENTO ES DE VENTA DE ALIMENTOS CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS, 2. NO SE OBSERVA APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR, 3. LA PLAZA COMERCIAL CUENTA CON 3 NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA, EL ESTABLECIMIENTO EN CUESTIÓN SE DESARROLLA EN UN SÓLO NIVEL, 4. LAS SIGUIENTES MEDICIONES: A) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO ES DE 239.60 M2 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS), B) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO ES POSIBLE DETERMINAR YA QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE UNA PLAZA COMERCIAL A LA CUAL NO SE TIENE ACCESO A SU TOTALIDAD, C) SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO EN CUESTIÓN DEL ÁREA TECHADA ES DE 146.40 M2 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS), D) SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE SIENDO LA TERRAZA SIN TECHAR ES DE 93.20 M2 (NOVENTA Y TRES PUNTO VEINTE METROS CUADRADOS), E) SUPERFICIE DE DESPLANTE DEL ESTABLECIMIENTO ES DE 146.40 M2 (CIENTO CUARENTA Y SEIS PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS), F) ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE ES DE 10.60 METROS AL PUNTO MAS ALTO DEL ÚLTIMO NIVEL, CON UNA TECHUMBRE DE PERFIL METALICO Y HOJAS DE TRIPLAY DEL ESTACIONAMIENTO EN CUESTIÓN Y LA ALTURA DE ENTREPISO DEL ESTABLECIMIENTO EN CUESTIÓN A SU PUNTO MAS ALTO ES DE 3.60 A SU PUNTO MAS ALTO G) SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA EN RELACIÓN AL ESTABLECIMIENTO EN CUESTIÓN ES DE 146.40 M2, H) EL INMUEBLE NO CUENTA CON NIVEL MEDIO DE BANQUETA. 5. LAS ENTRE CALLES SON CUAUHTÉMOC Y MOCTEZUMA EN ESQUINA CON CALLE CUAUHTÉMOC. 6. DIMENSIONES DEL INMUEBLE DE LOS FRENTE YA QUE SE ENCUENTRA EN ESQUINA 32.15 METROS SOBRE IGNACIO ALLENDE Y 25.00 METROS SOBRE LA CALLE DE CUAUHTÉMOC. EN CUANTO A LOS PUNTOS A, B Y C SE DESCRIBE EN EL APARTADO DE DOCUMENTOS.

De lo anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación mencionada, observó una plaza comercial constituida por planta baja y dos niveles en cuyo interior en el último nivel se encuentra el establecimiento en cuestión con la denominación "MADEIRA ROOFTOP", el cual cuenta con área de barra con venta de cerveza y bebidas alcohólicas, área techada para atención, tarima para dj y sonido y un área de terraza sin techar con área de atención, los sanitarios se encontraban en el exterior compartiendo los mismos con otros establecimientos de la plaza comercial, advirtiendo la actividad de venta de alimentos con bebidas alcohólicas, en una superficie destinada para el aprovechamiento observado en el interior del inmueble de 146.40 m² (ciento cuarenta y seis punto cuarenta metros cuadrados) de área techada y 93.20 m² (noventa y tres punto veinte metros cuadrados) en área de terraza sin techar, superficies que determinó empleando telémetro laser digital marca Bosch GLM150, tal y como lo asentó la persona especializada en funciones de verificación antes citada.

Asimismo, asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación que se requirió en la orden de visita en estudio, lo siguiente:

- I.- CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SEDUVI, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN QUINCE DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO AL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 9349-151LOGE13, PARA EL DOMICILIO IGNACIO ALLENDE 45, INTERIOR 18, DEL CARMEN, COYOACAN. DONDE LE APLICA LA ZONIFICACIÓN: HABITACIONAL UNIFAMILIAR, PLURIFAMILIAR, OFICINAS, COMERCIOS /SERVICIOS VON ALTURA MÁXIMA DE 7.50 METROS. CON FIRMA DEL CERTIFICADOR C. ALBERTO AYALA SANCHEZ.
- II.- SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO DE IMPACTO VECINAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, CON VIGENCIA DE 3 AÑOS, FOLIO COPAP2018-09-1900252411, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, DENOMINACIÓN: LOS AJOS DE COYO CON GIRO MERCANTIL DE RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
- III.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN VEINTITRES DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE, CON VIGENCIA DE NO INDICA, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA, CON FOLIO OB/0835/2011, CON INDICACIÓN DE ZONA PATRIMONIAL, SE RIGE POR EL PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO COLONIA DEL CARMEN DEL 27 DE ENERO DEL 1994.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

Al respecto, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento fue exhibida 1) Copia simple de Certificado Único de Zonificación del Uso del Suelo, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda folio 9349-151LOGE13 de fecha quince de abril de dos mil trece, con vigencia de un año contado a partir del día siguiente de su expedición, para el domicilio que nos ocupa; 2) Copia simple de Solicitud de Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con giro de Impacto Vecinal expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico, con fecha de expedición diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, con vigencia de tres años, folio COPAP2018-09-1900252411, para el domicilio que nos ocupa y 3) Copia simple de la Constancia de Alineamiento y número oficial expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con fecha de expedición veintitrés de abril de dos mil trece, número de folio OB/0835/2011, con indicación de zona patrimonial, se rige por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Colonia del Carmen del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en ese sentido, esta Autoridad al advertir que dichas documentales también fueron ofrecidas durante la substanciación del presente procedimiento, procederá a su análisis en párrafos posteriores. -----

Cabe señalar que los hechos antes señalados al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

Tesis: <i>La fe pública en el Poder Judicial de la Federación y su</i>	Novena Época	169497	185 de
<i>del 2008</i>	Gaceta	353	
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresados en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha nueve de enero de dos mil veinte firmado por el ciudadano [REDACTED], apoderada legal de la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento. -----

"Con fecha 8 de enero de 2020, siendo a las 19:24 horas, personal de esta dependencia se presentó en las instalaciones del inmueble señalado a realizar una orden de visita de verificación administrativa, bajo el numero de folio OV/CDMXDU/002/2020; y con número de expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020.

Ahora bien, y dado que mi representada cumple con lo ordenado en los incisos de la orden de visita de verificación administrativa ya referida debe de tenerse por presentado en tiempo y forma el presente escrito, por ofrecidas las pruebas y ordenar el archivo inmediato como expediente total y definitivamente concluido, por carecer de materia..."(SIC)

Al respecto, las citadas manifestaciones serán analizadas en párrafos posteriores, por lo que acto seguido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas, en [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes: -----

1. Copia simple del Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación y Renovación, folio OB/1275/2019, con fecha de expedición tres de junio de dos mil diecinueve, misma que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la que se desprende que el inmueble verificado se ubica en Calle Allende, número 45 (cuarenta y cinco), Colonia del Carmen, Código Postal 04100 (cuatro mil cien), Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad, cuenta con una superficie ocupada por uso: de comercios y servicios en 1869.00 m² (mil ochocientos sesenta y nueve metros cuadrados) de superficie de ocupación y 341.00 m² (trescientos cuarenta y un metros cuadrados) de áreas libres de comercio y servicios, pasillos y escaleras.-----
2. Copia simple de la Solicitud de Expedición de Constancia de Alineamiento y número oficial, folio OB/0054/2020, con fecha en sello de recibido en ventanilla única de atención ciudadana de la Alcaldía Coyoacán el quince de enero de dos mil veinte, misma que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la que se desprende la solicitud realizada ante la citada Alcaldía para la expedición de dicho documento.-----
3. Copia certificada por notario del Permiso de Impacto Vecinal, numero 2350 (dos mil trescientos cincuenta), clave única de establecimiento mercantil CO2018-09-19PV00252411, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, expedido por el entonces Director General Jurídico y de Gobierno de la entonces Delegación Coyoacán, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita la expedición del permiso de impacto vecinal a favor de la persona moral [REDACTED], con denominación [REDACTED], con giro de Restaurante, en el domicilio ubicado en Calle Allende, número 45 (cuarenta y cinco), interior 18 (dieciocho), Colonia del Carmen, Código Postal 04100 (cuatro mil cien), Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad.-----
4. Impresión de la Solicitud de Permiso para la Operación de Establecimientos Mercantiles con Giro de Impacto Vecinal, folio COPAP2018-09-1900252411, Clave de establecimiento CO2018-09-19PV00252411, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el cual que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita la manifestación bajo protesta de decir verdad realizada ante la entonces Delegación Coyoacán, respecto de la solicitud del Permiso de Impacto Vecinal para la operación del establecimiento de mérito, en una superficie de 260 m² (doscientos sesenta metros cuadrados), con giro mercantil de: Restaurante con venta de bebidas alcohólicas.-----
5. Copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 9349-151LOGE13, de fecha de expedición quince de abril de dos mil trece, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, el cual que se valora en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita que de conformidad con el [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "El Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día diez de agosto de dos mil diez, al inmueble de mérito le aplica la zonificación: Habitacional, Unifamiliar, Plurifamiliar, Oficinas, Servicios y/o Comercio, con una altura máxima de hasta 7.50 (siete punto cincuenta) metros, en el cual los usos de suelo para VENTA DE ARTICULOS EN GERAL entre otros se encuentra permitido, así mismo que mediante oficio DGDU/836/09, autorizado por la Dirección general de Desarrollo Urbano, referente a la "Tabla de Usos Complementarios y Compatibilidad de Usos del Suelo", inscrito en el Registro de los Palanes y Programas como Segunda Nota Marginal de fecha veintiuno de julio de dos mil nueve al acta 227 (doscientos veintisiete) del libro VII/2007 de Dictamen Técnico, Volumen uno de fecha catorce de agosto del dos mil siete, se dictaminó que el uso de suelo solicitado para "ANTOJITOS MEXICANOS", se compatibiliza con el de VENTA DE ARTÍCULOS EN GENERAL (Venta de Comestibles).-----

6. Original de Instrumento Notarial 39,923 (treinta y nueve mil novecientos veintitrés) de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número 197 (ciento noventa y siete) del entonces Distrito Federal, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, que contiene la constitución de la persona moral denominada [REDACTED], así como el poder otorgado por la misma a favor del ciudadano [REDACTED].-----
7. Copia certificada de la constancia de Alineamiento y Número Oficial, folio OB/0054/2020, de fecha de expedición veintitrés de enero de dos mil veinte, el cual que se valora en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita que el inmueble verificado se ubica en Calle Allende, número 45 (cuarenta y cinco), Colonia del Carmen, Código Postal 04100 (cuatro mil cien), Alcaldía Coyoacán, en esta Ciudad.-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED] y toda vez que no se recibió escrito mediante el cual formulara alegatos, esta Autoridad continúa con el estudio del presente asunto.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de los documentos que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la persona especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de verificación administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte.-----

Al respecto, del análisis realizado a los planteamientos aludidos por el visitado en su escrito de observaciones de fecha nueve de enero de dos mil veinte, tendientes a pretender impugnar la legalidad del acta y orden de visita de verificación, esta autoridad determina que al no existir argumentos de derecho en contra de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidas en la misma, tal y como lo dispone el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no es posible entrar al estudio de los mismos, toda vez que lo argüido debe hacerse valer en la vía y forma correspondiente, ya que esta autoridad administrativa no tiene competencia para revocar, confirmar, modificar o en su caso declarar la nulidad respecto de la orden y acta de visita de verificación, ello en virtud de que los artículos 108 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 59 y 61, del



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, prevén los medios de impugnación procedentes, así como las autoridades competentes para conocer de su presentación, ello en virtud de que esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa no puede ir más allá de lo permitido o establecido en el marco jurídico en el cual se delimita su competencia, atribuciones y/o facultades, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Apartado C, Sección Primera del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, artículo que se cita para mayor referencia: -----

Artículo 17.- La persona titular de la Dirección General, en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por la Dirección de Apoyo Institucional, Difusión y Control Documental, así como por las Direcciones Ejecutivas: de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, de Substanciación y Calificación, de Verificación Administrativa y de Verificación al Transporte y por la Dirección de Administración y Finanzas, conforme a lo siguiente: -----

APARTADO C. -----

SECCIÓN PRIMERA. La Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa, es competente para: -----

I. Conocer, substanciar y resolver los procedimientos de verificación administrativa en las materias competencia del Instituto, con excepción de los procedimientos de verificación administrativa en materia de transporte; -----

II. Determinar los requerimientos, apercibimientos y prevenciones que se realicen en el procedimiento de verificación administrativa de su competencia, así como allegarse de la información necesaria para tal efecto; -----

III. Determinar, cuando lo considere procedente, la práctica o ampliación de cualquier diligencia para mejor proveer durante la substanciación del procedimiento de su competencia; -----

IV. Conocer, determinar y aplicar las medidas cautelares y de seguridad, imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como realizar las acciones necesarias para su ejecución y seguimiento; -----

V. Suscribir las resoluciones derivadas de los procedimientos de verificación correspondientes conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas procedentes; -----

VI. Suscribir las resoluciones de los procedimientos derivados de las visitas de verificación voluntarias, determinando en su caso, las irregularidades encontradas y las acciones para subsanarlas en el término que se señale para tal efecto; -----

VII. Conocer, substanciar y resolver los incidentes de solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de seguridad, así como de las sanciones determinadas; -----

VIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y de aquellos a los que tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones; -----

IX. Solicitar la validación o compulsión de los documentos que requiera para el desempeño de sus funciones; -----

X. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los procedimientos de verificación administrativa en los que se hayan obtenido bienes con motivo de la ejecución de una medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, previamente a la publicación del presente Estatuto, a efecto que determine la procedencia del destino final de los bienes; -----

XI. Informar a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y Servicios Legales, lo relativo a los bienes que no hubieran sido reclamados al Instituto dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubieran puesto a disposición de la persona interesada, con motivo de la ejecución de medida cautelar o de seguridad o en su caso sanción, remitiendo el soporte documental respectivo para la ejecución del destino final procedente, y -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

XII. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

Ahora bien, como fue señalado por la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita de verificación administrativa en el inmueble objeto del presente procedimiento observó una plaza comercial constituida por planta baja y dos niveles en cuyo interior en el último nivel se encuentra el establecimiento en cuestión con la denominación "MADEIRA ROOFTOP", advirtiendo la actividad de venta de alimentos con bebidas alcohólicas, en una superficie destinada para el aprovechamiento observado en el interior del inmueble de 146.40 m² (ciento cuarenta y seis punto cuarenta metros cuadrados) de área techada y 93.20 m² (noventa y tres punto veinte metros cuadrados) en área de terraza sin techar,-----

Por lo que, con la finalidad de verificar si la actividad observada, se encuentran permitidas de conformidad con la zonificación aplicable al inmueble de mérito, la persona visitada ofreció como prueba, Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 9349-151LOGE13, de fecha de expedición quince de abril de dos mil trece, con vigencia de un año contados a partir del día siguiente de su expedición, esto fue al dieciséis de abril de dos mil catorce, resultando evidente que dicho certificado no se encontraba vigente al momento de la práctica de la visita de verificación. -----

En virtud de lo anterior y toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa el visitado no acreditó contar con Certificado de Zonificación de Uso del Suelo **vigente al momento de la visita de verificación administrativa** en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que amparara que en ese momento la actividad y la superficie en que se desarrollaba estuvieran permitidas, hecho que recubre importancia, toda vez que dicho medio de prueba es el documento público en el que se hace constar las disposiciones específicas que para un predio establecen los instrumentos de planeación de Desarrollo Urbano, materia sobre la cual versa el presente procedimiento, tal y como lo establece el artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, mismo que cita:-----

Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 11 párrafo primero, 48 y 51 fracción I, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que para mayor referencia a continuación se citan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar o modificar los programas y aquellos actos o programas incidan que en el territorio del Distrito Federal.-----

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I.- En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.-----

Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.-----

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.-----

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.--

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 158. Los certificados de zonificación se clasifican en: -----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año contado a partir del día siguiente al de su expedición.-----

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, y habiéndolo ejercido con una declaración de apertura, licencia de funcionamiento, licencia o manifestación de construcción, no será necesario obtener un nuevo Certificado, a menos que se modifique el uso y superficie solicitado del inmueble, o debido a las modificaciones a los Programas Parciales de Desarrollo Urbano o Delegacionales de Desarrollo Urbano que entren en vigor;".-----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.-----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.-----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos: -----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o -----

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo." -----

De lo anterior, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en el que se advierta que el aprovechamiento y superficie en que se desarrolla observadas al momento de la visita se encuentren permitidas en la zonificación aplicable, razón por la cual esta Autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedaran comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II y III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

-----INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN-----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no acreditó contar con Certificado de Zonificación de Uso de Suelo vigente en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al momento de la visita de verificación administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte con el que se amparara que la actividad, así como la superficie en que se desarrollaba en el inmueble objeto del presente procedimiento, se encuentren permitidas por la zonificación aplicable en términos del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "El Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto), concluyendo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo su interés privado al interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México.-----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración lo asentado por la persona especializada en funciones de verificación, en el acta de visita de verificación, se desprende que se trata de un establecimiento mercantil, con denominación ' [REDACTED] ' con aprovechamiento de venta de alimentos con bebidas alcohólicas; en una superficie para el [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

uso y aprovechamiento de 146.40 m² (ciento cuarenta y seis punto cuarenta metros cuadrados) de área techada y 93.20 m² (noventa y tres punto veinte metros cuadrados) en área de terraza sin techar, el cual derivado de sus dimensiones y considerando que el mismo se encuentra en una zona geográfica considerada de alto flujo turístico al encontrarse cerca de monumentos históricos, museos y parques, aunado a que de la escritura pública número ochocientos veintiocho, tirada ante la fe del notario público número ciento noventa y siete (197) del entonces Distrito Federal, misma que fue ofrecida por la persona visitada, se desprende el contrato de sociedad, en cual en su cláusula sexta señala que el capital social mínimo es por la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), hechos que conllevan a esta Autoridad a deducir que la persona moral denominada [REDACTED], titular del inmueble objeto del presente procedimiento, cuenta con una situación financiera favorable, en dicho sentido la multa a imponer no resultará desproporcional a la capacidad de pago de la persona causante.

III.- La reincidencia; No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las constancias que integran el presente procedimiento, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente:

SANCION

I.- Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente al momento de la visita de verificación administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte, resulta procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, sanción que se encuentra por debajo de la media de 1500 (MIL QUINIENTAS) UMAS, toda vez que el máximo permitido es de 3000 (TRES MIL) UMAS, en términos de lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174 fracción VIII y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Cuerpos y numerales normativos citados en los puntos anteriores que a la letra señalan:--

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.-----

Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.-----

Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:-----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y (...)-----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:-----

...
III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.-----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil diecinueve de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2019.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A. Se hace del conocimiento de la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá exhibir ante el Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación administrativa, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por no acreditar contar con un Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de las modalidades que señala el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente al momento de la visita de verificación administrativa de fecha ocho de enero de dos mil veinte. se impone a la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 400 (cuatrocientas) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de verificación administrativa materia del presente asunto, que multiplicada por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$33,796.00 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la persona moral denominada ' [REDACTED] ', titular del establecimiento materia del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia [REDACTED]



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/002/2020

Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento en cita.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta Autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED], titular del establecimiento materia del presente procedimiento, a través de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] o por conducto de los ciudadanos [REDACTED] y/o [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] interior [REDACTED], Colonia [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Ciudad de México.

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, para que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; quien firma por duplicado al calce. Conste.

ELABORÓ
Lic. MARÍA FERNANDA CHÁVEZ RODRÍGUEZ

REVISÓ
Lic. MANUEL ALFREDO ZEPEDA RUÍZ